

XIX. Conceder indultos generales ó particulares por delitos cuyo conocimiento corresponda exclusivamente á los Tribunales del Estado, previo, en todo caso, el informe del Tribunal que hubiere sentenciado.

XX. Rehabilitar en los derechos de ciudadano queretano.

XXI. Prorogar hasta por quince dias útiles el primero y segundo período de sesiones.

XXII. Recibir á los Diputados, Gobernador y Ministros del Superior Tribunal de Justicia, la protesta de obediencia á la Constitución general, á la particular del Estado, y á las leyes que de ambas procedan.

XXIII. Dictar las disposiciones convenientes para la organizacion y disciplina de la Guardia Nacional y fuerza armada del Estado, con todo lo demas relativo á éstas.

XXIV. Legitimar á los hijos naturales que tengan las circunstancias que para el caso exijan las leyes.

XXV. Habilitar á los menores de edad, en quienes concurren los requisitos necesarios, para que entren en la libre administracion de sus bienes.

XXVI. Conceder cartas de ciudadanía del Estado, por servicios hechos al mismo.

XXVII. Nombrar Gobernador interino en los casos que demare la Constitución del Estado.

XXVIII. Llamar, cuando lo crea conveniente, á uno de los Ministros del Tribunal de Justicia, que designará el mismo Tribunal, para que illustre la materia al discutirse los dictámenes referentes á iniciativas sobre Administracion de Justicia.

XXIX. Expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes, y todas las que por esta constitucion y la federal se le conceden.

SECCION SEXTA.

De la Diputacion Permanente.

Art. 33. Ocho dias antes de cerrar el Congreso sus sesiones ordina-

rias, nombrará una Diputacion compuesta de cinco individuos de su seno, que se denominará "Diputacion permanente del Congreso del Estado."

Art. 34. Son deberes y atribuciones de la Diputacion permanente:

I. Vigilar sobre la exacta observancia de la Constitución y de las leyes, y dar cuenta al Congreso en su próxima reunion ordinaria, de las infracciones que haya advertido.

II. Acordar por sí sola, cuando lo juzgue conveniente, ó á peticion del Ejecutivo, la convocacion del Congreso á sesiones extraordinarias.

III. Dar trámite á todos los negocios que ocurran, durante el receso del Congreso.

IV. Circular la convocatoria á sesiones extraordinarias, por medio del Presidente, si despues del tercero dia de comunicada al Gobernador para el efecto, no lo hubiere verificado.

V. Elejir entre los miembros del Congreso los que deban integrar la Diputacion permanente, en caso de imposibilidad ó licencia concedida á alguno ó algunos de sus miembros. Esta eleccion durará únicamente el tiempo que dure su causal, ó que tarde en presentarse el Diputado que hubiere obtenido licencia.

VI. Llamar á los Diputados suplentes para el Congreso, en caso de imposibilidad ó muerte de los propietarios, y si tambien éstos hubieren fallecido, ó estuvieren imposibilitados para cubrir las faltas de los propietarios, expedir los decretos convenientes para que procedan á nueva eleccion el Distrito ó Distritos respectivos.

VII. Cuidar de que en los dias señalados por la ley se hagan las elecciones populares, excitando al Gobierno para que con oportunidad libre las órdenes correspondientes.

VIII. Señalar el dia para las elecciones de renovacion de poderes, si por algun evento no pudieren verificarse en los dias prefijados.

IX. Recibir las actas de las elecciones de los Diputados, para que en vista de ellas se les compela á concurrir á la primera junta preparatoria del Congreso.

X. Decretar exoneraciones á los Jueces y Regidores, cuando de las

renuncias que presenten no hubiere tenido conocimiento de estas el Congreso; y convocar para la eleccion respectiva.

XI. Las demas funciones que le señale esta Constitucion, y las que le designe el reglamento interior del Congreso.

TITULO SETIMO.

Del Poder Ejecutivo.

Art. 35. Para ser Gobernador se requiere ser ciudadano queretano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos; de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion; no ser empleado federal ni ministro de algun culto, y tener una vecindad, no interrumpida, de mas de cuatro años en el Estado, al tiempo de verificarse la eleccion.

Art. 36. La eleccion de Gobernador se hará en todos los distritos electorales, precisamente el segundo domingo de Agosto. Si por algun motivo no se verificare ese dia en alguno de los distritos, no podrá tener lugar sin ser autorizada por decreto especial de la Legislatura, ó de la Diputacion permanente en su caso.

Art. 37. Las faltas temporales del Gobernador, las suplirá el interino que en cada caso, y solo para él, elegirá el Congreso ó la Diputacion permanente, en los recesos de aquel. En las absolutas, se procederá á nueva eleccion, ejerciendo el poder el interino, nombrado como en las temporales, y por el tiempo estrictamente necesario para verificar la eleccion. Para ser Gobernador interino se necesitan las mismas cualidades que para serlo propietario.

Art. 38. El Gobernador tomará posesion de su empleo el dia 1.º de Octubre, y será reelegido en igual dia cada cuatro años.

Art. 39. Si por cualquier motivo el Gobernador electo no estuviere pronto á entrar en sus funciones el dia señalado en el artículo anterior, entrará á ejercerlas el interino que para este caso elija el Congreso.

Art. 40. En los casos de falta absoluta y violenta del Gobernador, entrará á sustituirlo accidentalmente el Presidente del Superior Tri-

nal de Justicia del Estado, única y exclusivamente para sancionar el decreto por el cual se nombre Gobernador interino, conforme al artículo 37.

Art. 41. Si el Gobernador no se hallare presente para la renovacion ordinaria del Poder Ejecutivo, ó no hubiere habido eleccion, cesará sin embargo el antiguo, y se depositará entre tanto el Poder en un ciudadano electo conforme al artículo 37.

Art. 42. En los casos de que habla el artículo anterior, el individuo que elija el Congreso dejará de funcionar cuando cese el impedimento del Gobernador, y si la falta fuere absoluta, cuando se haga nueva eleccion.

Art. 43. El Gobernador electo extraordinariamente, durará el tiempo que falte del período ordinario.

Art. 44. El Gobernador no podrá ausentarse de la Capital por mas de dos dias sin licencia del Congreso, ó de la Diputacion permanente en los recesos de aquel.

Art. 45. Para que el Gobernador interino pueda encargarse del Poder Ejecutivo, deberá decretarlo el Congreso, ó en su caso la Diputacion permanente.

Art. 46. El Gobernador, cualesquiera que sean los títulos, origen ó procedencia con que ejerza el poder, en ningun caso ni por ningun motivo podrá ser reelecto para el siguiente período, por ser aquel carácter del todo opuesto é incompatible con la reeleccion.

Art. 47. El Gobernador propietario que haya entrado á ejercer sus funciones, y hubiere interrumpido su período por renuncia, destitucion, suspension ó cualquiera otra causa, no podrá ser reelecto para el cuatrienio siguiente, ni dentro de él, sea cual fuere el tiempo del ejercicio de dichas funciones, y el de la interrupcion de ellas.

Art. 48. En ningun caso podrá ser electo Gobernador, el que desde un año antes de las elecciones y al tiempo de ellas, haya desempeñado aquel encargo, ya sea como interino, suplente, depositario del Poder por acefalia, encargado militarmente, ó por cualquiera otra causa ó título; porque esto implicará la reeleccion, que está prohibida por la ley.

SECCION SEGUNDA.

Facultades y restricciones del Gobernador.

Art. 49. Son atribuciones y deberes del Gobernador:

I. Cumplir y hacer cumplir la Constitucion general de la República y la particular del Estado. Promulgar y ejecutar las leyes generales y las particulares del Estado, proveyendo respecto de éstas, en la esfera puramente administrativa, á su fiel y exacta observancia, sin alterar ni variar en nada su genuina interpretacion. La publicacion se hará á mas tardar, y cuando el caso no exija mayor premura, á las setenta y dos horas de haberse recibido en la Secretaría de Gobierno. La forma de la publicacion será la siguiente: "El C. N. Gobernador del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, á todos sus habitantes sabelo: que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:" (aquí el texto.) "Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe." Despues de la fecha, autorizarán el Gobernador y el Secretario de Gobierno.

II. Cuidar de la soberanía, independencia y seguridad del Estado.

III. Promover en el Congreso del Estado que inicie al día de la Union las leyes que sean de la competencia de éste.

IV. Remitir al Congreso ó á la Diputacion permanente, copia de las leyes del Congreso general, y de los decretos y órdenes del Presidente de la República, que se le comuniquen.

V. Pasar al Congreso ó á la Diputacion permanente los expedientes y peticiones sobre que aquel deba resolver.

VI. Nombrar y remover libremente al Secretario del Despacho y empleados superiores de hacienda; nombrar y remover libremente á los demas empleados del Estado, cuyo nombramiento ó remocion no estén determinados de otro modo en la Constitucion ó en las leyes.

VII. Cuidar de la legal recaudacion é inversion de todos los caudales públicos del Estado. Visitar ó hacer visitar cuando lo juzgue conveniente, las oficinas públicas, aun las municipales, y suspender in-

mediatamente á los empleados responsables, si encuentra mérito para ello, debiendo consignarlos dentro de tercero día al juez que corresponda.

VIII. Devolver con ó sin observaciones los proyectos de leyes ó decretos que en cumplimiento del artículo 22 pasen á su exámen. Si el Congreso persistiere en su resolucion, cumplirá con el deber que le impone la fraccion I de este artículo.

IX. Visitar durante el primer año de su Gobierno, todos los Distritos del Estado.

X. Presentar anualmente al Congreso, para su exámen y aprobacion, el presupuesto de los gastos del Estado.

XI. Presentar al Congreso, en el tiempo fijado en la Constitucion, las cuentas de los gastos públicos, que exigirá previamente á quien corresponda.

XII. Mandar y disciplinar la Guardia Nacional, conforme á las leyes vigentes.

XIII. Dar cuenta al Congreso por escrito, y por medio del Secretario del Despacho, el segundo día de la apertura de las sesiones ordinarias, del estado de la administracion pública.

XIV. Invitar á la Diputacion permanente para que convoque al Congreso á sesiones extraordinarias, expresando el objeto de la reunion.

XV. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente, y facilitar al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

XVI. Castigar correccionalmente á los que le falten al respeto, ó desobedezcan las disposiciones del Gobierno, con una pena que no exceda de quince días de arresto, ó cincuenta pesos de multa; pero por esta facultad nunca se entenderá prision en forma, sino únicamente arresto en el lugar de los detenidos. Cuando no se trate de castigo correccional, antes de las cuarenta y ocho horas habrá puesto al individuo á disposicion del juez competente, exponiendo el motivo de la providencia.

XVII. Ejercer el derecho de inspeccion sobre todos los ramos de la administracion pública.

XVIII. Suspender con causa justificada á los Ayuntamientos, ó á alguno ó algunos de sus miembros, dando aviso al Congreso ó á la Diputación permanente para su revision.

XIX. Expedir las órdenes convenientes para que en las épocas designadas por la ley, se lleven á efecto las elecciones constitucionales.

XX. Expulsar del Estado á los extranjeros perniciosos, y poder hacer uso de todas las demas atribuciones que le conceden la Constitución y las leyes.

(En la fraccion IV del artículo 87 de la Constitución, se agregará: "ni las de la Diputación permanente.")

SECCION TERCERA.

Del Secretario del Despacho.

Art. 50. El Secretario concurrirá á las sesiones del Congreso:

I. Con el Gobernador, al abrirse y cerrarse un período de sesiones, los días que señala el artículo 14.

II. Al segundo día de la apertura de las sesiones ordinarias, para dar cumplimiento á la fraccion XIII del artículo 49.

III. Siempre que el Gobierno lo mande á tomar parte en las deliberaciones del Congreso, para manifestar la opinion del Ejecutivo, en el asunto de que se trate.

IV. En los casos del artículo 23, á manifestar si el Gobierno tiene ó no que hacer observaciones, conforme á la fraccion IV del artículo 22.

V. Siempre que el Congreso lo llame para los efectos de las demas fracciones anteriores, ó para que informe sobre cualquier asunto.

TITULO OCTAVO.

Del Poder Judicial.

Art. 51. La justicia se administrará en el Estado por el Tribunal Superior de Justicia, Jueces de 1ª instancia, Menores y constitucionales de paz.

Art. 52. El Tribunal Superior de Justicia se dividirá en tres Salas, y se compondrá de cuatro Ministros propietarios, desempeñando uno de ellos el cargo de Fiscal.

Art. 53. Los Ministros del Superior Tribunal de Justicia serán postulados por los Colegios electorales de Distrito, al día siguiente de la eleccion de Diputados y Gobernador, y durarán cuatro años. El Ministro electo extraordinariamente durará el tiempo que falte del período ordinario.

Art. 54. Habrá ademas cuatro Ministros supernumerarios que sustituyan, en el orden de sus nombramientos, á los propietarios en sus faltas temporales ó absolutas, cuya sustitucion, en este caso, durará el tiempo que tarde en verificarse la nueva eleccion. El período de los supernumerarios será de un semestre. Serán nombrados por el Congreso, dentro de los ocho días anteriores al 1º de Octubre y 1º de Abril de cada año, en cuyas fechas comenzarán á ejercer; y dejarán de ser Magistrados en 31 de Marzo y 30 de Setiembre respectivamente, aun en caso de que no se haya verificado nuevo nombramiento. Una ley señalará la remuneracion que deberán gozar, y los casos en que podrán ó no ejercer como postulantes cuando ejerzan como Magistrados.

Art. 55. Son atribuciones del Tribunal Superior de Justicia:

I. Mandar al Ministro que deba concurrir al Congreso, cuando fuere llamado por éste, para dar cumplimiento á la prescripcion de la fraccion XXVIII del artículo 32.

II. Proponer al Congreso las ternas de los Jueces de Letras y Menores,

III. Todas las que la presente Constitución y las leyes le encomiendan, y su reglamento interior le concedan.

Art. 56. Para ser Magistrado del Tribunal de Justicia se requiere: tener el título de abogado y haber ejercido la profesion cuatro años cuando menos, siendo ademas de probidad notoria é integridad acreditada; ser mayor de treinta y cinco años, y ciudadano queretano en ejercicio de sus derechos.

Art. 57. Habrá en el Estado Jueces de 1ª instancia, Jueces Me-

nores y constitucionales de paz, los que sean suficientes para el buen desempeño de la Administracion de Justicia. El Congreso, por medio de una ley, designará el número de Jueces que deba haber, y sus respectivas jurisdicciones. Los Jueces de 1.^a instancia y los menores disfrutará el sueldo que les asigne el presupuesto respectivo. Los Jueces constitucionales de paz serán de cargo concejil.

Art. 58. Para ser Juez de 1.^a instancia ó Menor, se requiere: ser ciudadano queretano en el ejercicio de sus derechos, abogado con título, y haber ejercido la profesion cuatro años por lo menos, siendo además de probidad notoria y de integridad acreditada.

Art. 59. Los Jueces de 1.^a instancia y los Menores serán propuestos en terna por el Tribunal de Justicia al Congreso, quien elegirá de la terna, ó la devolverá observada para que sea integrada. No podrá ser devuelta la segunda terna, sino en el caso de ser compuesta por individuos que no tengan las cualidades que la Constitucion prescribe para ser Juez de 1.^a instancia ó Menor.

Art. 60. Los Jueces de 1.^a instancia y los Menores, si fueren nombrados al principio del período constitucional, durarán los primeros los cuatro años de este, y los segundos durarán dos años. Si sus nombramientos fueren extraordinarios, los Jueces de 1.^a instancia durarán el tiempo que falte para la terminacion del período, y los Jueces Menores durarán los dos años si aun faltaren estos, y si no, el solo tiempo que falte para su conclusion.

Art. 61. Las faltas temporales de los Jueces de 1.^a instancia serán suplidas por los Jueces Menores, si los hubiere en la localidad; y si no, por los de paz. Estas sustituciones, lo mismo que las anteriores, se harán por el orden de los respectivos nombramientos de los Jueces. En las absolutas, el Congreso pedirá al Tribunal Superior de Justicia las ternas de que trata el artículo 59, pudiendo este Tribunal proceder en esto de oficio, sin excitativa del Congreso.

Art. 62. El Tribunal Superior de Justicia y los Jueces se sujetarán, en sus atribuciones y procedimientos, á lo que dispongan las leyes vigentes en la época en que aquellos funcionen.

TITULO NOVENO.

De las responsabilidades de los funcionarios públicos.

Art. 63. Los Diputados al Congreso del Estado, los individuos del Tribunal Superior de Justicia, el Secretario del Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por delitos, faltas ó omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Lo es tambien el Gobernador del Estado; pero durante el período de su duracion solo podrá ser acusado por los delitos de traicion á la patria, violacion expresa de la Constitucion general ó de la particular del Estado, ataque á la libertad electoral, y delitos graves del orden comun.

Art. 64. De los delitos oficiales conocerán el Congreso como jurado de acusacion, y el Tribunal Superior de Justicia como jurado de sentencia. El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar, á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de su encargo, y será puesto á disposicion del Superior Tribunal de Justicia. Este, en Tribunal pleno y erijido en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

TITULO DECIMO.

SECCION PRIMERA.

De la organizacion de los Distritos.

Art. 65. Los Prefectos serán nombrados por el Gobernador, quien podrá removerlos libremente.

Art. 66. Las faltas temporales de los Prefectos serán suplidas por los Regidores del Ayuntamiento de la respectiva cabecera, en el orden de su nombramiento.

Art. 67. Para ser Prefecto se requiere ser ciudadano queretano mayor de veinticinco años, y no ser ministro de algun culto.

Art. 68. Son deberes y atribuciones de los Prefectos:

I. Publicar y circular á las Municipalidades las leyes y decretos, que al efecto les comunique el Gobernador.

II. Cuidar que los ciudadanos no se vean coartados por ninguna autoridad, al verificarse las elecciones.

III. Velar por la conservacion del orden y tranquilidad públicos.

IV. Cuidar que en todas las poblaciones del Distrito haya siempre las autoridades que la Constitucion previene.

V. Ejercer el derecho de inspeccion que, como representantes del Gobernador, les compete sobre todos los ramos de la Administracion, y sobre la fiel y exacta recaudacion é inversión de los fondos públicos, dando cuenta inmediatamente de los abusos que noten.

VI. Tener especial inspeccion sobre las escuelas municipales; cuidar que se establezcan las necesarias; y avisar al Ayuntamiento de los abusos que observen, dando parte al Gobierno si á pesar de sus advertencias no se corrigen.

VII. Visitar, por lo menos una vez cada año, todo el Distrito de su mando, dando cuenta al Gobierno, del estado en que lo encuentren, y proponiendo los medios de hacer cesar los males que noten; pero no podrán salir del territorio de su Distrito, si no es con licencia del Gobernador, ó en persecucion de algun criminal.

VIII. Impartir á las autoridades municipales los auxilios necesarios, para el cumplimiento de sus acuerdos y prevenciones.

IX. Disponer de la fuerza armada que se ponga á sus órdenes, para atender á la seguridad de los caminos y poblaciones de sus Distritos.

X. Excitar á los Jueces de primera instancia, Menores y constitucionales, para que administren pronta y cumplida justicia, dando aviso al Gobierno de los abusos que observen.

XI. Imponer penas correccionales á los que desobedezcan sus órdenes; pero sin que estas excedan de ocho dias de arresto, ó veinticinco pesos de multa.

XII. Mandar arrestar á los que les falten al respeto, consignándolos inmediatamente á la autoridad judicial correspondiente.

XIII. Las demas que les concedan la Constitucion y las leyes.

SECCION SEGUNDA.

De las Municipalidades.

Art. 69. Los Sub-prefectos serán nombrados de la misma manera que los Prefectos, segun las prescripciones del artículo 65.

Art. 70. Las faltas temporales de los Sub-prefectos, y las absolutas mientras se procede á nuevo nombramiento, serán suplidas por los Regidores del Ayuntamiento respectivo, en el orden de su nombramiento.

Art. 71. El cargo de Regidor no es renunciabile, sino por causa justificada y grave; informada por el respectivo Ayuntamiento, y calificada por el Congreso.

Art. 72. El Presidente del Ayuntamiento será el Prefecto ó Sub-prefecto de la cabecera de cada Municipalidad.

Art. 73. Los Presidentes de los Ayuntamientos representarán en lo administrativo á todos los pueblos de la Municipalidad. En lo judicial serán representados los Ayuntamientos por uno de los síndicos, que serán electos del mismo modo, en el mismo dia que los Regidores y á continuacion de éstos.

Art. 74. En el caso de la fraccion XVIII del artículo 49, el Ayuntamiento suspendido en todo ó en parte, será integrado, si no ha y mas de las dos terceras partes del total número de Regidores que lo forman, de la manera siguiente: con los Regidores de menos antiguo nombramiento y en el orden de él, hasta integrar el número total que lo componga.

Art. 75. Las poblaciones, Congregaciones y rancherías que queden comprendidas en la demarcacion de una Municipalidad, quedarán sujetas á la cabecera á que correspondan, y mandadas cada una en lo político por un comisario, y en lo municipal por un gefe de policia. Las respectivas autoridades de las cabeceras cuidarán en su esfera, de la Administracion de estos pueblos.

Art. 76. Los funcionarios de que habla el artículo anterior serán nombrados y removidos por el Gobernador, lo mismo que los Prefectos y Sub-prefectos.

TITULO UNDECIMO.

Previsiones generales.

Art. 77. El Gobernador, los individuos del Tribunal Superior de Justicia, los Diputados y demas funcionarios públicos de nombramiento popular, con excepcion de los municipales que no tengan sueldo asignado por ley expresa, recibirán una compensacion por sus servicios, que será determinada por la ley, y pagada por el tesoro del Estado. Esta compensacion no es renunciabile, y la ley que la aumente ó la disminuya no podrá tener efecto durante el período en que un funcionario ejerza el cargo. La misma compensacion para los Diputados, nunca será mayor de ochenta pesos mensuales.

Art. 78. La vecindad se adquiere en el Estado por un año de residencia en él no interrumpida, ejerciendo algun arte, profesion ó industria. La vecindad se interrumpe ó pierde por irse á vivir á otro punto fuera del Estado, por mas de tres meses, levantando la casa, familia y giro en aquel establecido, salvo el caso de que esto sea por causa de eleccion popular del mismo Estado, ó por marchar á campaña en defensa de la patria, en guerra nacional.

TITULO DUODECIMO.

De la reforma é inviolabilidad de la Constitucion.

Art. 79. La Presente Constitucion podrá ser adicionada ó reformada.

Art. 80. Los requisitos expresados en las ocho fracciones del artículo 144 de la Constitucion vigente, se observarán para la reforma de todos los artículos de la Constitucion reformada, exceptuando los artículos 15 y 35, y el presente de estas Reformas; pues para la de estos, ademas de los requisitos expresados, se necesitará que una legislatura

inicie la reforma y otra la resuelva; pero previo precisamente el transcurso de un período de ocho años, antes de cuyo tiempo por ningun motivo serán reformados.

Art. 81. Se derogan los artículos de la Constitucion de 1869, en tanto se opongan á la presente ley.

Art. 82. Se derogan en iguales términos las leyes número 243 de 1° de Setiembre de 1873, y la número 19 de 15 de Junio de 1874.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 1° Queda autorizado el Congreso para formar un solo Código, en el cual, suprimidos los artículos derogados de la Constitucion de 1869, comprenda metódicamente los que de ella permanezcan en vigor, y las presentes Reformas, intercalando estas en los lugares que les correspondan, y siguiendo una misma numeracion progresiva.

Art. 2° Como única excepcion del artículo 35, de las Reformas, la cual no podrá en ningun caso repetirse á favor de alguna persona, ya sea con el nombre de excepcion, dispensa ó cualquier otro; al actual Gobernador, se le dispensan las circunstancias de que habla el artículo 35, por el mérito de haber sido aquel ciudadano quien inició dichas Reformas. Para la reforma de este artículo, se necesitan los mismos requisitos que expresa el artículo 80, para la de los artículos en él citados.

Art. 3° Se declaran vigentes en el Estado, desde la promulgacion de la presente ley, todas aquellas reformas que no tengan efecto retroactivo, y las demas para el 16 de Setiembre próximo, salvo los artículos que aun en esa época puedan tener el mismo efecto.

Art. 4° La nueva Constitucion Reformada se promulgará con toda solemnidad en los Distritos y Municipios, el citado 16 de Setiembre del corriente año.

Art. 5° Los funcionarios y empleados, tanto del Estado como Municipales, protestarán, ocho dias despues de la publicacion de la presente ley, el cumplirla y hacerla cumplir, quedando encargado el Gobernador de reglamentar el modo y forma de la protesta.

Lo tendrá entendido el Gobernador Coustitucional del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en el Salon de Sesiones del Congreso del Estado de Querétaro Arteaga, á tres de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—LUIS RIVERA MAC-GREGOR, Diputado por el Distrito del Centro, *Presidente*.—LIC. LUIS G. PASTOR, Diputado por el Distrito del Centro, *Vice-Presidente*.—JOSE M. RIVERA, Diputado por el Distrito del Centro.—FRANCISCO G. DE COSIO, Diputado por el Distrito del Centro.—MANUEL J. ALVEAR, Diputado por el Distrito de Amealco.—PEDRO VERA, Diputado por el Distrito de San Juan del Rio.—JOSE C. MARROQUIN, Diputado por San Juan del Rio.—MUCIO SEGURA, Diputado por el Distrito de Cadereyta.—CARLOS M. RUBIO, Diputado por el Distrito de Jalpan.—IGNACIO G. REBOLLO, Diputado por el Distrito del Centro, *Secretario*.—RAMON ALVEAR, Diputado por el Distrito de San Juan del Rio, *Secretario Suplente*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio de Gobierno del Estado. Querétaro, Julio 8 de 1879.

Antonio Gayon

José M. Esquivel,
Secretario interino.